

RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS No. 951/12
LA PAZ, 05 DE DICIEMBRE DE 2002-12-10

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica, administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto establecidas por la Ley N° 1732 de Pensiones, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Seguros y disposiciones conexas, de acuerdo a lo determinado en la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002.

Que, mediante Resolución Suprema No 221339 de 7 de septiembre de 2002 se designa como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros al Ing. Juan Javier Estensoro Moreno.

Que, la Ley No. 1883 de Seguros contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares de seguro; fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República; y, cumplir y hacer cumplir la presente ley sus reglamentos asegurando su correcta aplicación.

Que, mediante Resolución Administrativa IS N° 769/02 de fecha 17 de septiembre de 2002 la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros aprueba el “Reglamento de Absorción de Pérdidas de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras”.

Que, el citado Reglamento de Absorción de Pérdidas de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras en su artículo 2 establece que las operaciones que involucren movimiento o cambios de cuentas patrimoniales, requiere de autorización previa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, una de las operaciones que involucran movimiento o cambio de cuenta patrimonial es la de “Distribución de Utilidades”.

Que, esta Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros considera necesario determinar las condiciones que las entidades aseguradoras deben cumplir, para que se proceda a la autorización de la correspondiente “Distribución de Utilidades”.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo N° 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ejercer las atribuciones establecidas por disposiciones legales vigentes.

POR LO TANTO

EL SUPERINTENDENTE INTERINO DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Disponer que la distribución de utilidades de las Entidades Aseguradoras será procedente cuando se hubieran cumplido los requisitos establecidos para el efecto en el Código de Comercio y cuando la compañía cumpla con los requerimientos financieros de Margen de Solvencia, Reservas Técnicas e Inversiones que determina la Ley N° 1883 de Seguros y sus reglamentos.

La Distribución de Utilidades debe aprobarse por la Junta General de Accionistas, de acuerdo a lo previsto por el Código de Comercio.

La distribución de utilidades procederá únicamente para los saldos de la utilidad acumulada, correspondientes a un ejercicio anual anterior a la fecha de solicitud, cuyos Estados Financieros de cierre de gestión anual estén debidamente auditados y cuando dicho dictamen no considere salvedad alguna que pudiese afectar los saldos antes mencionados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Juan Javier Estenssoro Moreno
SUPERINTEDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS a.i.